

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Verbal Petición de Herencia   |
| Demandante  | Darce Estefanía Vargas Pérez por Juan Pablo Castaño Vargas  |
| Demandado   | Leonardo Arnulfo Castaño Giraldo<br>Jhonatan Alejandro Castaño Giraldo<br>Richar Andrés Castaño Giraldo<br>Luis Felipe Castaño Giraldo<br>Ana Zoraida Giraldo Gómez |
| Radicado    | 05697-31-84-001-2021-00028-00   |
| Providencia | Auto # 0246 – Resuelve reposición y concede apelación   |

A través de correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2023, el Doctor SAMUEL BARRIENTOS CARDONA en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2023 proferido por este Despacho, en el cual en virtud al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, requirió al Doctor SAMUEL BARRIENTOS CARDONA en su calidad de apoderado judicial de la parte actora e interesada dentro del presente proceso, para que acreditara ante este Despacho haber realizado en debida forma las diligencias de notificación personal de la presente demanda a la señora ANA ZORAIDA GIRALDO GÓMEZ o, en su lugar, adelante dichas gestiones de conformidad a los artículos 291 y 292 citados.

En su recurso, expone el togado una relación de las actuaciones surtidas ante este Despacho con el objeto de notificar a las partes demandadas dentro del asunto que nos convoca, esto es a los señores LEONARDO ARNULFO CASTAÑO GIRALDO, JHONATAN ALEJANDRO CASTAÑO GIRALDO, RICAR ANDRÉS CASTAÑO GIRALDO, LUIS FELIPE CASTAÑO GIRALDO y ANA ZORAIDA GIRALDO GÓMEZ, señalando que en el expediente reposan los seis (6) intentos de notificación a las partes demandadas, lo que incluye el envío de tres (3) citaciones y de tres (3) avisos, los cuales afirma vienen con sus respectivas guías y cuentan con la firma de todos los demandados incluyendo a la señora ANA ZORAIDA GIRALDO GÓMEZ, además de una notificación digital también remitida a la apoderada de los demandados, Doctora GELSOMINA AARÓN OVALLE, siendo reticentes los demandados y sumado al hecho de la notificación por conducta concluyente que se hiciera de éstos por parte del Despacho.

Considera el Doctor SAMUEL BARRIENTOS CARDONA que todos los demandados se encuentran debidamente notificados, pues ya habían dado inicio a un proceso de sucesión notarial meses después de la muerte de su padre y ante la premura del nacimiento de su medio hermano, por lo que solicita del Despacho que se tengan en cuenta las especiales condiciones del menor para proteger los derechos presuntamente vulnerados del mismo, y se tenga por notificados a todos los demandados y se dicte sentencia de fondo. En subsidio y de ser adverso lo solicitado, se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

Para resolver se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así las cosas, este Despacho a través de auto de fecha 13 de febrero de 2023 y fijado por Estado No. 025 del día 14 de febrero de 2023, corrió traslado del escrito de reposición a la parte contraria sin que hubiese pronunciamiento alguno de la misma acerca del mencionado recurso.

Ahora, en relación a lo expresado por el Doctor SAMUEL BARRIENTOS CARDONA, de entrada se indicará la no procedencia de su recurso de reposición y se confirma lo ordenado por este Despacho en el auto del 7 de febrero de 2023 que realizó el control de legalidad dentro del presente proceso y ordenó a la parte interesada acreditar ante este Despacho haber realizado en debida forma las diligencias de notificación personal de la presente demanda a la señora ANA ZORAIDA GIRALDO GÓMEZ o, en su lugar, adelante dichas gestiones de conformidad a los artículos 291 y 292 citados.

Lo anterior, por cuanto se observa que la notificación de la presente demanda solo operó con los señores LEONARDO ARNULFO CASTAÑO GIRALDO, JHONATAN ALEJANDRO CASTAÑO GIRALDO, RICAR ANDRÉS CASTAÑO GIRALDO y LUIS FELIPE CASTAÑO GIRALDO, quienes otorgaron poder para ser representados por la Doctora GELSOMINA AARON OVALLE, razón por la cual este Despacho procedió a darlos por notificados por conducta concluyente a través de proveído del día 10 de mayo de 2022, y dentro del plenario no aparece acreditado ni así se hizo, que la señora ANA ZORAIDA GIRALDO GÓMEZ haya otorgado poder alguno para ser representada por un profesional del derecho.

Igualmente, verificado cada uno de los archivos allegados por la parte actora por medio de su apoderado Doctor SAMUEL BARRIENTOS CARDONA en relación con las notificaciones efectuadas dentro del presente proceso, se constató que en ninguna de ellas se cumplió con el objetivo de dar por notificada de la presente demanda a la señora ANA ZORAIDA GIRALDO GÓMEZ, pues equivocadamente desde un inicio este Despacho a través de auto de fecha 6 de julio de 2021 (archivo PDF 16) agregó al expediente constancias de notificación que en realidad no reposaban en el expediente, lo que igualmente se infiere del auto que reposa en el archivo PDF 17.

Ahora bien, se observa de los archivos PDF 21, 29, 63 y 72 que las comunicaciones por Aviso remitidas contenían la dirección de este Despacho de manera incorrecta, aparte de que una de ellas indicada que se trataba del Juzgado Noveno de Familia de Medellín a donde se debía concurrir por parte de los demandados, por lo tanto, dichos envíos no reunían los requisitos para ser tenidos en cuenta, lo cual se le puso en conocimiento al togado como éste bien lo reconoce en su recurso. Igualmente, en el archivo PDF 28 solo se observa que fueron aportadas guías de remisión por SERVIENTREGA sin que haya certeza de qué fue lo que fue enviado por la parte actora y la firma que se avizora es de ERICA ARANGO, y en las otras guías que se aportan la firma de recibido que se plasmó es la del señor LEONARDO ARNULFO CASTAÑO GIRALDO y no de la demandada de la cual se requiere su debida notificación, esto es de la señora ANA ZORAIDA GIRALDO GÓMEZ.

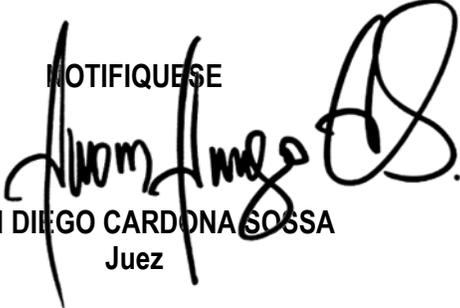
Por tanto, previo a la realización de la audiencia a celebrarse el día 8 de febrero de 2023, este Despacho para evitar posibles irregularidades, constató que no había constancia de que se hubiera surtido debidamente la notificación de la señora ANA ZORAIDA y, si bien los demás demandados tuvieron conocimiento y se hicieron parte dentro del proceso, no por ello se puede inferir válidamente de que la mencionada demandada haya tenido la misma oportunidad, además de que el hecho de que se pretenda defender el derecho que le pudiera asistir al menor JUAN PABLO CASTAÑO VARGAS, ello no implica ignorar el derecho que también le asiste a la señora ANA ZORAIDA GIRALDO GÓMEZ de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, máxime cuando se advierte que las notificaciones no fueron surtidas en debida forma y que este Despacho omitió en su momento realizar el debido análisis para dar continuidad dentro del proceso. Además, de las pruebas allegadas, tampoco hay evidencia de que se haya cumplido con el envío de la respectiva citación para notificación personal a la señora ANA ZORAIDA GIRALDO GÓMEZ.

Por tanto, se reitera la improcedencia del recurso presentado y al no haberse acreditado que se cumplió con la carga correspondiente, se requiere al Doctor SAMUEL BARRIENTOS CARDONA en su calidad de apoderado judicial de la parte actora para que, en debida forma, dé aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para notificar a la también demandada ANA ZORAIDA GIRALDO GÓMEZ en los tiempos y en las oportunidades allí descritas, aportando para

cada momento la guía de envío, el respectivo cotejado sea de la Comunicación Para Notificación Personal y del Aviso de Notificación según corresponda, y las respectivas constancias de entrega.

Ahora, como en subsidio se solicita el Recurso de Apelación, concédase el mismo para ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL FAMILIA, para que conozca del respectivo recurso.

NOTIFIQUESE



**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
Juez

**CERTIFICO**  
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 030  
fijado el 22 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Juan Diego Cardona Sossa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dedcf3bf4478cd9517cc047043bc2bc171d13714d8fdc337744fda0b1a46302**

Documento generado en 21/02/2023 02:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>